

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMON	Auto de Trámite AUTO NIEGA PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA	29/06/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

**Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JULIÁN ROBERTO CUELLAR RAMÓN
RADICACIÓN:	41001400300520200043801

### **I. ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de decreto de pruebas que en esta instancia ha formulado la parte demandada, relacionada con la incorporación de los siguientes documentos: Copia del pagare de fecha 9 de julio de 2020, copia del documento denominado *formato único y ampliación de crédito de libranza prestaya*, desprendible de nómina de Casur de los meses de agosto a diciembre de 2020 y desde enero a noviembre de 2021, pantallazo de la plataforma *dibanka*, y el oficio de fecha 2 de julio de 2021 emitido por el Banco Popular.

La parte demandada sustenta la petición de pruebas documentales en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 327 del C. G. del P., señalando que solamente hasta el 9 de marzo de 2021, logró conseguir las pruebas mediante derecho de petición elevado ante la entidad bancaria.

Reitera que con dichas pruebas pretende acreditar la aprobación de reestructuración y capitalización de la deuda que tiene con el Banco Popular, por lo tanto, no existe justificación para la ejecución del pagaré firmado por el cual inició el crédito de libranza en la anualidad de 2018.

### **I. CONSIDERACIONES**

Atendiendo el asunto a resolver, resulta necesario señalar que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente*

*en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En concordancia con la norma anterior, se tiene que el artículo que el artículo 327 del C. G. del P.:

*“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán*

*en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.*

Atendiendo el artículo en mención, se tiene que el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues solo procede en los casos allí señalados y exige que el supuesto de hecho encaje íntegramente en los elementos del numeral respectivo.

Ahora bien, la parte demandada señala que *“estas pruebas se aportan con el presente documento, reiterándose que no se habían allegado por obra del mismo banco toda vez que siempre ha sido el dueño de la prueba, teniendo su custodia y poder sobre la misma”* y por ello, el Juzgado entiendo que la causal invocada es la descrita en el numeral 4º de la norma en cita. El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Código General del Proceso Parte General”*, DUPRE Editores 2016, página 822, señala:

*“4. Si se trata de documentos que no se pudieron presentar en primera instancia, por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, es posible solicitar su recepción en la segunda instancia. Aun cuando esta causal se halla en estrecha relación con las anteriores, se ha reservado específicamente para la prueba documental. Le compete a la parte solicitante de la prueba acreditar el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de la parte contraria, para lo cual no dispone de especial término probatorio; de ahí que junto con la petición con la que además aporta la prueba documental, deben allegarse las pruebas de tales circunstancias o solicitar su práctica en la audiencia, cuando no surja su demostración de lo actuado en el proceso.*

*Observo que en esta hipótesis la parte aporta la prueba documental, lo que no significa que por ese solo hecho de esta físicamente incorporada en el proceso pueda el juez realizar el análisis de la misma en la sentencia, porque es menester que al igual que con todos los restantes eventos que se analizan, que exista pronunciamiento expreso del juez acerca de que decreta las pruebas pedidas o tiene como debidamente aportado al proceso el documento que se presenta”.*

Ahora bien, el Despacho encuentra que en el caso presente la parte demandada no acreditó los presupuestos consagrados en el numeral 4 del artículo 327 del C. G. del P., esto es, no probó que se trate de documentos

que no pudo aducir en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Conforme a la jurisprudencia se tiene que la fuerza mayor o caso fortuito se define así:

*“Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos”<sup>1</sup>.*

Del mismo modo que, tampoco demostró que no pudo aducir los documentos que acompañan su escrito del 16 de diciembre de 2021 (pdf 05) por obra de la parte contraria, toda vez que, los derechos de petición de fecha 9 de marzo y 27 de mayo de 2021, dirigidos al Banco Popular, fueron presentados con posterioridad al vencimiento del término para excepcionar, dado que, el escrito de excepciones fue presentado el 23 de febrero de 2021, circunstancia que impide atribuirle al Banco el ocultamiento de las pruebas documentales aportadas extemporáneamente por el recurrente.

Téngase en cuenta que, los documentos aportados por el recurrente (pantallazo dibanka, desprendibles de nómina, derecho de petición del 9 de marzo y 26 de mayo de 2021, oficio de respuesta del 2 de julio de 2021 emitido por el Banco Popular), fueron aportados por el demandado como anexos al memorial de fecha 6 de septiembre de 2021 (cuader. Digitalización fl 83) lo cual evidencia lo tardío de su gestión probatoria ante la entidad financiera apartándose de los artículos 164 y 173 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que el legislador consagró de manera restringida la facultad para que las partes solicitaran pruebas en segunda instancia y como los criterios que plantea la parte demandada no se encuadran dentro de los presupuesto del artículo 327 – 4 del C. G. del P. , se negarán las pruebas solicitadas mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M. P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005). Ref: Expediente: No. 0829-92

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pruebas solicitadas en esta instancia por la parte demandada, JULIÁN ROBERTO CUELLAR RAMÓN mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**Juez**

*N.C.I.P.*

